

Mérida, Yucatán a veintiuno de enero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] alias [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 77809.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de noviembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] alias [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA INVESTIGACION TITULADA IDENTIDAD PROFESIONAL DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN NORMAL BÁSICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, REALIZADA POR OFELIA AGUADA LOPEZ Y NORA DRUET DOMINGUEZ CORRESPONDIENTES A LA FACULTAD DE EDUCACION (SIC)."

SEGUNDO.- El tres de noviembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió acuerdo manifestando lo siguiente:

EN VIRTUD DE QUE SU SOLICITUD CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS CUALES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY SON CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, SE LE REQUIERE PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA

UADY CON EL EFECTO DE ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE ES EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR TIENE COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ANTES MENCIONADA QUE A LA LETRA DICE:"..." EN EL MISMO SENTIDO EL ARTÍCULO 18 EN SU PÁRRAFO PRIMERO ESTABLECE QUE:"..."

TERCERO.- El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, Abogado Armando Bolio Pasos, emitió acuerdo, aduciendo lo siguiente:

"... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2009, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON EL (SIC) ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN."

CUARTO.- En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] alias [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 77809, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO. NO ESTOY SOLICITANDO DATOS PERSONALES ÚNICAMENTE REQUIERO COPIA DE LA INVESTIGACIÓN TITULADA IDENTIDAD PROFESIONAL DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN NORMAL BÁSICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EN TODO CASO DEBIERON ENTREGARME UNA



VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO SOLICITADO."

QUINTO.- En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2040/2009 de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEPTIMO.- El día diez de diciembre se procedió a elaborar un acta que hacía constar la inexistencia del predio señalado por el recurrente para ser notificado.

OCTAVO.- En fecha once de diciembre de dos mil nueve, se acordó efectuar la notificación por estrados a la parte actora, ya que el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, resultó inexistente.

NOVENO.- Por estrados se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente "QUINTO".

DÉCIMO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de la misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

SI ES CIERTO EL ACTO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE

DISPOSICIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESCRITO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, 25 Y 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

...
COMO CONSECUENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL [REDACTED] CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY SON CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, Y EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 18, PRIMER PÁRRAFO DE LA MULTICITADA LEY ESTABLECE QUE:"..." ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2009, REQUIRIÓ AL [REDACTED] A EFECTO DE QUE COMPARECIERA ANTE LA MISMA PARA QUE ACREDITARA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...
ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO LO EXPRESA EL HOY RECURRENTE, SINO QUE POR EL CONTRARIO COMO YA SE MENCIONÓ, CUMPLIÓ CABALMENTE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY...; ASÍ QUE, AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA SOLICITUD REALIZADA POR EL [REDACTED] FUE DESECHADA POR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, CUMPLIENDO UNA VEZ MAS CON EL



COMO
CONTRARI
CABALMENTE

MULTICITADO PROCEDIMIENTO.

POR LO TANTO, ES EVIDENTE RECALCAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO PUDO HABER NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..., YA QUE PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO PUDIESE RESOLVER SOBRE LA NEGACIÓN DE ENTREGA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CUYO CONTENIDO ES INFORMACIÓN PERSONAL, EL RECURRENTE DEBIÓ DE HABER ACREDITADO SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, HACIENDO NOTAR QUE EL HOY RECURRENTE NO ACREDITÓ SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITABA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE LA MISMA FUERA DESECHADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, TAL Y COMO CONSTA EN EL AUTO DE NOTIFICACIÓN EMITIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI).

SE PUEDE CONCLUIR QUE, NI EL ESCRITO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2009 EN EL QUE SE REQUIRIÓ AL C. [REDACTED] PARA QUE ACREDITARA SER TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI EL ESCRITO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICÓ AL MISMO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA, LO ANTERIOR POR NO HABER PROPORCIONADO LOS DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, CAEN EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 42 PÁRRAFO PRIMERO





Y 45 DE LA LEY DE LA MATERIA, ... YA QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO EN EL CUAL ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HAYA NEGADO EL ACCESO O ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA...

EN EL MISMO SENTIDO, ESTA UNIDAD DE ACCESO... TAMPOCO CAE EN EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD MENCIONADO EN SU ACUERDO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 E IDENTIFICADO CON EL NÚMERO "2. CONTRA LAS RESOLUCIONES FICTAS"... , ES CLARO QUE UNA VEZ MAS, ESTA UNIDAD DE ACCESO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 42...POR LO QUE NUEVAMENTE NINGUNO DE LOS DOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY Y NOTIFICADOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) LOS DÍAS 3 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 RESPECTIVAMENTE, PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA FALTA DE RESPUESTA O ENTREGA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LO SEÑALA EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNDÉCIMO. En fecha quince de diciembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Abogado Armando Bolio Pasos, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su escrito de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas y se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

DUODECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2080/2009 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMOTECERO.- En fecha cuatro de enero del año en curso, el recurrente mediante escrito de la misma fecha solicitó copias simples.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha seis de enero del presente año, se ordenó la expedición de las copias simples solicitadas por el recurrente.

DÉCIMOQUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/024/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSÉXTO.- En fecha trece de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo y forma tanto a la parte actora, como al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, al primero con su escrito de fecha cuatro de enero del año en curso, y anexo y, al segundo con su recurso de fecha siete del propio mes y año, mediante los cuales rinden sus alegatos respectivamente; en consecuencia, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvería el presente recurso de inconformidad.

DECIMOSEPTIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/064/2010 de fecha catorce de enero del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCTAVO.- En fecha veintiséis de enero del año en curso, el recurrente mediante escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexo, solicitó copias simples.

DÉCIMONOVENO.- En fecha veintisiete de enero del presente año, se ordenó la expedición de las copias simples solicitadas por el recurrente.

7



VEGÉSIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/184/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público; vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad con motivo del traslado que se le corriera, pues se advierte la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado.

QUINTO.- Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente asunto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXIX del Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita ingresó al sitio oficial http://www.educacion.uady.mx/referencia/catalogo_de_investigacion_2007.pdf, del sujeto obligado, en el cual advirtió el Catálogo de Investigaciones de Enero-Diciembre de 2007, que presenta un listado de los estudios desarrollados por los investigadores integrantes de los cuerpos académicos de la Facultad de Educación, entre los cuales se encuentra la investigación denominada "Identidad Profesional de los Alumnos de Educación Normal Básica en el Estado de Yucatán" elaborada por el investigador responsable Mtra. Nora Verónica Druet Domínguez".

De lo anterior, es posible concluir que la información requerida por el hoy inconforme fue elaborada por un investigador de la Universidad Autónoma de Yucatán, en específico de la Facultad de Educación, en ejercicio de sus obligaciones.

Al respecto la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:


I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA

9'



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

.....
II.- LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;"

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 44. (5)- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, ADEMÁS DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR:

X) PROMOVER LA OBTENCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS Y TÉCNICOS DE FUENTES EXTERNAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PARA LOS PROYECTOS DE DESARROLLO, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA, QUE SE REALICEN EN SU DEPENDENCIA;

XXIII) PROMOVER LA PUBLICACIÓN OPORTUNA DE LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, EN REVISTAS CIENTÍFICAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO, Y EN ORGANISMOS DE DIVULGACIÓN, ASÍ COMO SU PRESENTACIÓN EN REUNIONES CIENTÍFICAS;

ARTÍCULO 58.(1)(4)- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

7. FACULTAD DE EDUCACIÓN;



ARTÍCULO 70.- LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y HUMANÍSTICA SE LLEVARÁ A CABO EN LAS ESCUELAS Y FACULTADES, EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI" Y EN LAS DEMÁS DEPENDENCIAS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA.

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

"ARTÍCULO 2.- ESTE REGLAMENTO REGIRÁ LAS RELACIONES DE NATURALEZA ACADÉMICA ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y SU PERSONAL ACADÉMICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 353-L, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR SU ESTATUTO GENERAL.

ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) EN INVESTIGACIÓN: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR, REALIZAR, AUXILIAR Y APOYAR PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN ACORDES CON LAS POLÍTICAS Y PLANES DE LA UNIVERSIDAD; Y

ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ CLASIFICADO EN:

IV) PROFESORES INVESTIGADORES.



ARTÍCULO 12.- SON PROFESORES INVESTIGADORES, LOS QUE TIENEN A SU CARGO LABORES DE INVESTIGACIÓN Y COMPLEMENTARIAMENTE REALIZAN ACTIVIDADES DOCENTES; SERÁN SIEMPRE DE TIEMPO COMPLETO."

En el mismo orden de ideas, el Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"32.- EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN LA INVESTIGACIÓN TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

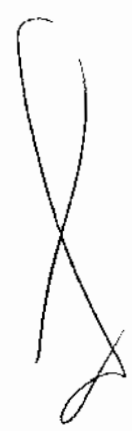
I) GENERAR NUEVOS CONOCIMIENTOS Y AVANZAR EN LOS YA EXISTENTES;

II) RELACIONARSE CON LA FUNCIÓN DOCENTE PARA COADYUVAR A LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES, MAESTROS Y DOCTORES; Y

III) COLABORAR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y HUMANÍSTICOS.

ARTÍCULO 34.- LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN QUE SE REALICEN EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN DEBERÁN ESTAR ACORDES CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCAN EN LOS PLANES DE DESARROLLO INSTITUCIONAL APROBADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 37.- CADA INSTITUTO O CENTRO DE INVESTIGACIÓN SE INTEGRARÁ, ADEMÁS DEL DIRECTOR, DE UN COORDINADOR ACADÉMICO Y OTRO ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL QUE SE REQUIERA. DICHO PERSONAL SERÁ NOMBRADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA, ESTATUTO GENERAL Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

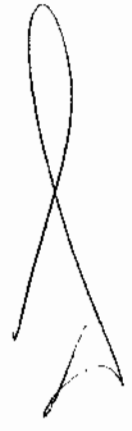


ARTÍCULO 44.- LAS FACULTADES Y LOS INSTITUTOS O CENTROS DE LA UNIVERSIDAD QUE REALICEN INVESTIGACIÓN ORIGINAL CONTARÁN CON UN COMITÉ ASESOR DE INVESTIGACIÓN POR ÁREA.

ARTÍCULO 49.- LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE DESARROLLEN EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN DEBERÁN COMPRENDER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I) OBJETIVOS GENERALES DEFINIDOS, ACORDES CON LOS SEÑALADOS EN LAS POLÍTICAS DE INVESTIGACIÓN CONTENIDAS EN EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL; II) JUSTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES A REALIZAR, SEÑALANDO DE QUÉ MANERA INTERVIENE EL PROGRAMA EN EL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO EN SU ÁREA Y LA IMPORTANCIA DE REALIZAR INVESTIGACIÓN EN DICHA ÁREA;

III) ESTABLECER LAS METAS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO; Y IV) LISTADO, EN ORDEN PRIORITARIO, DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONFORMEN EL PROGRAMA.

ARTÍCULO 50.- LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DESARROLLE EN LAS DIVERSAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO DEBEN AJUSTARSE, CUANDO MENOS, A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: I) RESPONDER PRIORITARIAMENTE A LAS NECESIDADES DE CONOCIMIENTO MÁS URGENTES Y PROFUNDAS DE LA REGIÓN; II) INSCRIBIRSE DENTRO DE UNA PROBLEMÁTICA MÁS AMPLIA Y DE IMPORTANCIA TEÓRICA Y EMPÍRICA DENTRO DE SU ESPECIALIDAD; III) PRESENTAR UNA METODOLOGÍA Y UN CUERPO TEÓRICO AMPLIO Y BIEN DISCUTIDO; IV) PRESENTAR APORTACIONES AL CONOCIMIENTO DE SU TEMÁTICA; V) SER VIABLES EN LA PRÁCTICA CON LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y FÍSICOS EXISTENTES EN LA UNIVERSIDAD O A LOS QUE TENGA ACCESO; VI) PRESENTAR POSIBILIDADES DE



ENTRENAMIENTO Y SUPERACIÓN A LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN PARTICIPANTES; Y VII) FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN INTERDISCIPLINARIA Y EL TRABAJO DE EQUIPO.

ARTÍCULO 51.- TODA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD ESTARÁ PRECEDIDA POR UNA PROPUESTA O UN PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.


ARTÍCULO 52.- LOS PROFESORES INVESTIGADORES DEBERÁN SOMETER LOS RESULTADOS DE SUS INVESTIGACIONES A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMUNIDAD CIENTÍFICA NACIONAL E INTERNACIONAL PUBLICANDO SUS TRABAJOS EN REVISTAS TANTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN COMO AJENAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO ACADÉMICO.

ARTÍCULO 53.- LA UNIVERSIDAD DIFUNDIRÁ A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A SU ALCANCE, LOS LOGROS QUE SE HAYAN OBTENIDO EN EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES QUE EN ELLA SE REALIZAN, A FIN DE QUE PUEDAN UTILIZARSE PARA BENEFICIO DE SU COMUNIDAD."

Así también, el Reglamento Interior de la Facultad de Educación, contempla:

"ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN HA ESTABLECIDO LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- DESARROLLAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA CONOCER LA REALIDAD DEL FENÓMENO EDUCATIVO Y BUSCAR SOLUCIONES PARA LOS PROBLEMAS EN ESTE CAMPO;
- REALIZAR TAREAS PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN, A TRAVÉS DE LA LABOR EDITORIAL Y LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS TALES COMO





SIMPÓSIOS, CONGRESOS, ETC., ASÍ COMO EL EMPLEO DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 5. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, EMPLEARÁ DIFERENTES SISTEMAS, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, EJECUTARÁ PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN, DIVULGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA CULTURA Y SERVICIO A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 86. LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN CONTARÁ CON UN COMITÉ ASESOR DE INVESTIGACIÓN CONFORMADO POR UN REPRESENTANTE POR LÍNEA DE INVESTIGACIÓN, EL CUAL DEBERÁ TENER TITULARIDAD Y ESTAR ADSCRITO A LA FACULTAD; UN REPRESENTANTE EXTERNO A LA DEPENDENCIA, DEL MISMO NIVEL ACADÉMICO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN. PODRÁ PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE ESTE COMITÉ EL PERSONAL EXPERTO CUANDO ASÍ SE REQUIERA.

ARTÍCULO 88. EL DIRECTOR DE LA FACULTAD APROBARÁ LAS LÍNEAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, EN SU CASO, POR PROPUESTA DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, CON BASE EN EL DICTAMEN DEL COMITÉ ASESOR DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 90. LOS PROFESORES INVESTIGADORES PRESENTARÁN SUS PROPUESTAS DE INVESTIGACIÓN AL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN PARA EL ANÁLISIS Y DICTAMEN SOBRE LA IMPORTANCIA, VIABILIDAD Y SOLIDEZ METODOLÓGICA DE DICHOS PROYECTOS.

ARTÍCULO 91. LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN APROBADOS SERÁN ENVIADOS PARA SU EVALUACIÓN A LAS INSTITUCIONES FINANCIADORAS (SIC) EXTERNAS; DE NO ABSTENERSE EL FINANCIAMIENTO,

LA FACULTAD, VALORARÁ LA REALIZACIÓN DE DICHO PROYECTO EN FUNCIÓN DE LOS RECURSOS DISPONIBLES.

ARTÍCULO 92. LOS PROFESORES INVESTIGADORES DEBERÁN PRESENTAR LOS PROTOCOLOS Y LOS INFORMES DE LOS AVANCES DE LAS INVESTIGACIONES APROBADAS AL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, CUANDO LES SEAN REQUERIDOS.

ARTÍCULO 93. LOS PROFESORES INVESTIGADORES TITULARES DEBERÁN PRESENTAR UNA VEZ AL AÑO, AL MENOS UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, EL CUAL DE SER APROBADO, DESARROLLARÁ HASTA SU CONCLUSIÓN. EN EL CASO DE LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS CON UNA DURACIÓN MAYOR DE UN AÑO, DEBERÁN SER PRESENTADOS CON METAS ANUALES.

ARTÍCULO 94. LOS PROFESORES INVESTIGADORES ASOCIADOS O TITULARES, EN CASO DE NO SER RESPONSABLES DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APROBADO, DEBERÁN PARTICIPAR CON LOS INVESTIGADORES CON PROYECTOS APROBADOS, EN EL DESARROLLO DE AL MENOS UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DURANTE EL AÑO.

ARTÍCULO 95. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56 DE REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN Y DEL 130 -INCISO J- DEL REGLAMENTO DE PERSONAL ACADÉMICO, LOS PROFESORES INVESTIGADORES DEBERÁN SOMETER LOS RESULTADOS DE SUS INVESTIGACIONES A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMUNIDAD CIENTÍFICA NACIONAL E/O INTERNACIONAL EN FOROS Y REVISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO ACADÉMICO.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se discurre lo siguiente:

ARTÍCULO

INVESTIGACIÓN

REGLAMENTO

PERSONAL

ACADÉMICO

LOS



- Que las finalidades de la Universidad Autónoma de Yucatán son educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.
- Que para el cumplimiento de los fines precisados en el punto inmediato anterior, desarrollará las funciones investigadora y difusora a través de las dependencias que formen parte de su estructura orgánica.
- Que para el logro del objeto de la función difusora necesariamente debe ejercerse la investigadora.
- Que la Facultad de Educación forma parte de la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, y es a través de su Director que promueve el desarrollo de la investigación y la publicación de los resultados obtenidos de ésta en revistas o reuniones científicas, organismos de divulgación y por medio de la labor editorial, con la finalidad de que puedan utilizarse para beneficio de su comunidad.
- Que los Investigadores forman parte del personal académico que realizan las actividades de planeación, elaboración adecuada, dirigencia, coordinación, auxilio y apoyo a programas y proyectos de investigación acordes con las políticas y planes de la Universidad.
- Que los investigadores de la Facultad de Educación, son las personas físicas que materialmente ejercen la función investigadora y en ocasiones la difusora.
- Que los Investigadores de la Facultad de Educación, tendrán entre otras obligaciones 1) publicar en foros, revistas tanto de la Universidad Autónoma de Yucatán como en ajenas, los resultados de sus investigaciones y 2) presentar al menos un proyecto de investigación al año.
- Que los proyectos de investigación aprobados, se solventarán con recursos de financiadoras externas o de la propia Universidad.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información requerida al consistir en una investigación efectuada por una investigadora perteneciente a la Facultad de Educación (dependencia de la Universidad Autónoma de Yucatán), es evidente que fue elaborada con la finalidad de que el citado Organismo Autónomo cumpla con los objetivos que la propia Ley Orgánica le hubiera encomendado, en otras



palabras, en la generación y difusión del conocimiento a la sociedad.

SEXTO. En el presente considerando se analizará la naturaleza pública de la información requerida.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II.- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

IV.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

- I.- EL PODER LEGISLATIVO;
- II.- EL PODER EJECUTIVO;
- III.- EL PODER JUDICIAL;
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;
- V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;
- VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y
- VII.- AQUELLOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE RECIBAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETO AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA MISMA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTERPRETARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAYAN REALIZADO LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES



ESPECIALIZADOS. QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ RESPONSABLE DEL USO DE LA MISMA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige, que la Ley, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que con relación a ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública, en particular conocer los resultados de las investigaciones elaboradas por investigadores de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cumplimiento a los objetivos de generar y difundir el conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, la investigación requerida por el hoy actor integra documentos que de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deben entenderse como documentos que se encuentran bajo el resguardo de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo tanto en principio, son susceptibles de acceso por parte de los gobernados que así lo requieran, máxime que se trata de información que fue generada con la finalidad de cumplir con uno de los objetivos del sujeto obligado (generación del conocimiento), y además a que de conformidad al considerando que antecede, otro de los fines que debe satisfacer la Universidad Autónoma de Yucatán radica

en la difusión de los resultados de las citadas investigaciones, lo cual se traduce a que todas estas son formuladas con el destino de ser difundidas a la sociedad.

Ahora bien, pese al carácter público de la información solicitada, y atendiendo a que el derecho de acceso a la información no es una prerrogativa ilimitada, resulta indispensable analizar si la difusión de la documentación requerida, por ser considerada como una obra producto de la creatividad del personal adscrito a la Universidad Autónoma de Yucatán, transgrede otros derechos protegidos en diversos ordenamientos.

La Ley Federal del Derecho de Autor, ordena:

ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, TIENE POR OBJETO LA SALVAGUARDA Y PROMOCIÓN DEL ACERVO CULTURAL DE LA NACIÓN; PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES, DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, ASÍ COMO DE LOS EDITORES, DE LOS PRODUCTORES Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, EN RELACIÓN CON SUS OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES, SUS EDICIONES, SUS FONOGRAMAS O VIDEOGRAMAS, SUS EMISIONES, ASÍ COMO DE LOS OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 50.- LA PROTECCIÓN QUE OTORGA ESTA LEY SE CONCEDE A LAS OBRAS DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO FIJADAS EN UN SOPORTE MATERIAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL MÉRITO, DESTINO O MODO DE EXPRESIÓN.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS NO REQUIERE REGISTRO NI DOCUMENTO DE NINGUNA ESPECIE NI QUEDARÁ



SUBORDINADO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD
ALGUNA.

ARTÍCULO 11.- EL DERECHO DE AUTOR ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL ESTADO EN FAVOR DE TODO CREADOR DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, EN VIRTUD DEL CUAL OTORGA SU PROTECCIÓN PARA QUE EL AUTOR GOCE DE PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS DE CARÁCTER PERSONAL Y PATRIMONIAL. LOS PRIMEROS INTEGRAN EL LLAMADO DERECHO MORAL Y LOS SEGUNDOS, EL PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 15.- LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS PUBLICADAS EN PERIÓDICOS O REVISTAS O TRANSMITIDAS POR RADIO, TELEVISIÓN U OTROS MEDIOS DE DIFUSIÓN NO PIERDEN POR ESE HECHO LA PROTECCIÓN LEGAL.

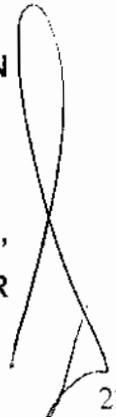
ARTÍCULO 18.- EL AUTOR ES EL ÚNICO, PRIMIGENIO Y PERPETUO TITULAR DE LOS DERECHOS MORALES SOBRE LAS OBRAS DE SU CREACIÓN.

ARTÍCULO 19.- EL DERECHO MORAL SE CONSIDERA UNIDO AL AUTOR Y ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, IRRENUNCIABLE E INEMBARGABLE.

ARTÍCULO 21.- LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MORALES PODRÁN EN TODO TIEMPO:

ARTÍCULO 22.- DETERMINAR SI SU OBRA HA DE SER DIVULGADA Y EN QUE FORMA, O LA DE MANTENERLA INÉDITA;

ARTÍCULO 24.- EN VIRTUD DEL DERECHO PATRIMONIAL, CORRESPONDE AL AUTOR EL DERECHO DE EXPLOTAR



DE MANERA EXCLUSIVA SUS OBRAS, O DE AUTORIZAR A OTROS SU EXPLOTACIÓN, EN CUALQUIER FORMA, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y SIN MENOSCABO DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA MISMA.

ARTÍCULO 27.- LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PODRÁN AUTORIZAR O PROHIBIR:

LA REPRODUCCIÓN, PUBLICACIÓN, EDICIÓN O FIJACIÓN MATERIAL DE UNA OBRA EN COPIAS O EJEMPLARES, EFECTUADA POR CUALQUIER MEDIO YA SEA IMPRESO, FONOGRAFICO, GRAFICO, PLASTICO, AUDIOVISUAL, ELECTRONICO, FOTOGRAFICO U OTRO SIMILAR.

ARTÍCULO 83.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE COMISIONE LA PRODUCCIÓN DE UNA OBRA O QUE LA PRODUZCA CON LA COLABORACIÓN REMUNERADA DE OTRAS, GOZARÁ DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA MISMA Y LE CORRESPONDERÁN LAS FACULTADES RELATIVAS A LA DIVULGACIÓN, INTEGRIDAD DE LA OBRA Y DE COLECCIÓN SOBRE ESTE TIPO DE CREACIONES.

LA PERSONA QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA, EN FORMA REMUNERADA, TENDRÁ EL DERECHO A QUE SE LE MENCIONE EXPRESAMENTE SU CALIDAD DE AUTOR, ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE SOBRE LA PARTE O PARTES EN CUYA CREACIÓN HAYA PARTICIPADO.

ARTÍCULO 84.- CUANDO SE TRATE DE UNA OBRA REALIZADA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ESTABLECIDA A TRAVÉS DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE CONSTE POR ESCRITO, A FALTA DE PACTO EN CONTRARIO, SE PRESUMIRÁ QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SE DIVIDEN POR PARTES IGUALES ENTRE EMPLEADOR Y EMPLEADO.

EL EMPLEADOR PODRÁ DIVULGAR LA OBRA SIN AUTORIZACIÓN DEL EMPLEADO, PERO NO AL CONTRARIO. A FALTA DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR ESCRITO, LOS DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDERÁN AL EMPLEADO.”

Acorde a la exégesis de las normas jurídicas antes enunciadas es dable concluir: 1) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; 2) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; 3) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento alguno, pues no se encuentra supeditado a formalidad alguna; 4) las obras que son publicadas, no pierden por ese motivo su protección legal, 5) los derechos morales se consideran unidos al autor, por lo que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciable e inembargables y, 5) que solo los derechos patrimoniales pueden ser transferidos a otras personas.

Asimismo, se colige que si bien por regla general los titulares de los derechos morales pueden determinar si su obra será divulgada o no, lo cierto es que existen excepciones que se surten en los casos en que una persona moral comisione la producción de una obra, o cuando ésta haya sido realizada con motivo de una relación laboral, pues en ambos casos la obra podrá ser difundida sin consentimiento del autor.

En este sentido, en el presente asunto opera la segunda de las excepciones, pues el autor de la obra es un investigador de la Universidad

Autónoma de Yucatán, dicho de otra forma es personal administrativo del organismo autónomo y la información requerida fue generada con motivo de dicha relación laboral, por consiguiente la investigación puede ser difundida sin consentimiento de su creadora sin transgredir sus derechos morales. Asimismo, es indispensable traer a colación, que los investigadores de la Universidad Autónoma de Yucatán, al subordinarse a la relación laboral, y al desempeñar sus funciones, en la especie, generación del conocimiento a través de investigaciones, consienten implícitamente que el destino de ésta sea el ser difundida, pues es evidente que una de las funciones del organismo autónomo es la difusión del conocimiento que produzca.

Robustece lo anterior el criterio adoptado en el recurso de revisión marcado con el número 1/2007, resuelto por el Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se otorgó el acceso a un documento sujeto a la protección de los derechos de autor.

Así también, se invocan los criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se aplican por analogía al presente, y que cuyos rubros se transcriben: **"OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR" e "INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y BIBLIOHEMEROGRÁFICA BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO SE HAYA GENERADO POR TERCEROS AJENOS A ESTE ALTO TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE ÉSTE LA TENGA BAJO SU RESGUARDO IMPLICA QUE EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN SE RIGE POR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".**

En abono a lo anterior, cabe precisar que siendo facultad del sujeto obligado la divulgación de la obra, y establecido que la información es de carácter público, se considera que no se encuentra impedido para otorgar a través de su Unidad de Acceso la información solicitada, máxime que en el caso de las

investigaciones no sólo son realizadas con el fin de generar el conocimiento, sino con el objeto de ser difundidas.

No obstante lo anterior, conviene establecer las diferencias sustanciales entre dos connotaciones que reflejan las formas de comunicación de una obra: divulgación y publicación. La primera sólo tiene como finalidad hacerla del conocimiento del público, hacerla accesible para ser consultada por cualquier persona; y la segunda versa en la reproducción en forma tangible para efectos de distribución al público mediante ejemplares impresos o en versión electrónica.

Con relación a los derechos patrimoniales, cuando el autor de la obra se encuentra sujeto a una relación laboral según la Ley federal de derecho de autor, pertenecen tanto al empleador como al trabajador.

Por consiguiente, a pesar que la información solicitada es de carácter público y puede ser divulgada por la Universidad Autónoma de Yucatán sin consentimiento de la autora, esto no garantiza al C. [REDACTED] la obtención de su reproducción, toda vez que la intención del legislador del marco jurídico en materia de derechos de autor, es proteger los derechos patrimoniales que devienen de la obra (investigación), en razón de que al permitirse la difusión mediante copias, aun en forma gratuita, por diversa persona, se impide al propio autor o titular de los derechos patrimoniales la explotación u obtención de regalías por la publicación o distribución, toda vez que su obra se puede adquirir por otro medio.

En este sentido, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información pública sin violentar los derechos patrimoniales de la autora o sus titulares, se considera que no procede la entrega al particular de la copia de la "Investigación denominada Identidad Profesional de los Alumnos de Educación Normal Básica en el Estado de Yucatán" elaborada por el investigador responsable Mtra. Nora Verónica Druet Domínguez sino únicamente se permite su acceso a **través de la modalidad de consulta pública.**

SÉPTIMO. En su resolución de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la información Pública de la Universidad Autónoma

de Yucatán, determinó desechar la solicitud formulada por el recurrente, arguyendo que la misma se trataba de una solicitud para acceder a datos personales y el solicitante no acreditó su identidad dentro del término de cinco días hábiles que para tal efecto le otorgó.

En su informe justificado y escrito de alegatos, la autoridad responsable sustancialmente adujo lo siguiente:

1. Que la información consistente en "la investigación titulada identidad profesional de los alumnos de educación normal básica en el estado de Yucatán, realizada por Ofelia Aguada López y Nora Druet Dominguez", contiene datos personales y por lo tanto es de carácter confidencial en términos del artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. Que siguió el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento de acceso a datos personales, establecido en la resolución emitida en el recurso de inconformidad marcado con el número 161/2008, por el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces:
3. Que no negó el acceso a la información al recurrente, sino que el particular no cumplió el requerimiento que ésta le efectuara con la finalidad de que acreditase ser el titular de los datos personales, y por lo tanto se procedió al desechamiento de la solicitud.
4. Que el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

Con relación al primero de los argumentos vertidos por la recurrida, conviene enfatizar que conforme a los considerandos que anteceden se ha determinado que la información solicitada es de carácter público, y por lo tanto los razonamientos que ha sustentado la suscrita en cuanto a ese tema, se tiene por reproducidos en el presente apartado, en consecuencia, se hace del conocimiento de la autoridad que no procede la clasificación de la información como confidencial

que realizara, especialmente ante la ausencia de razonamientos por parte de la Unidad de Acceso compelida, que sustenten la clasificación.

Respecto a la segunda de las manifestaciones de la autoridad, es importante recalcar que si bien el procedimiento para acceder a datos personales consiste en todos y cada uno de los pasos señalados por la recurrida tanto en su informe justificado y en vía de alegatos, lo cierto es, que tal y como la propia autoridad aceptó expresamente dicho procedimiento solamente es aplicable cuando se requiera acceso única y exclusivamente a datos personales que sean confidenciales, y se reitera la información materia del presente asunto es de naturaleza pública, por lo tanto, dicho procedimiento no opera en la especie.

En el mismo orden de ideas, el procedimiento de acceso a datos personales sólo procede cuando se desea obtener exclusivamente datos personales y que sean de carácter confidencial, toda vez que es ahí donde se requiere que el particular se identifique como titular de los mismos, en otras palabras, cuando la información solicitada comprenda tanto información reservada como datos personales de carácter confidencial, y el gobernado no sea el titular de éstos últimos, la vía para acceder a la información será a través del procedimiento de acceso a la información pública, desde luego previa elaboración de la versión pública correspondiente, por lo tanto devienen infundados los argumentos vertidos por la recurrida.

Por cuestión de método, los puntos tercero y cuarto se analizarán de manera conjunta, en virtud de que las precisiones efectuadas por la Unidad de Acceso responsable se encuentran íntimamente ligadas. Se afirma lo anterior, pues al puntualizar que no negó el acceso a la información con la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, sostiene que resulta impropio el recurso de inconformidad intentado al no encuadrar en los supuestos de procedencia correspondientes.

Al respecto, es oportuno informar a la recurrida, que contrario a los razonamientos esgrimidos, esta autoridad resolutora, considera que el acto impugnado por el C. [REDACTED] sí constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que a través de éste se determinó no dar trámite a la

solicitud, aunado a que el resultado (desechamiento) fue encauzado por la propia autoridad, al requerir requisitos extras para la tramitación de la solicitud, máxime que el formato utilizado por el impetrante fue bajo la modalidad de acceso a la información pública y no de acceso a datos personales.

De igual forma, con relación a la interpretación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que la resolución de fecha diecisiete de noviembre no debe ser considerada como de aquellas que nieguen el acceso a la información, la suscrita discurre lo siguiente: El primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la Materia, determina como uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, la negativa de acceso a la información a través de una resolución emitida por una Unidad de Acceso. En este sentido, se razona que el espíritu de dicho precepto legal no es el aludido por la responsable, en el sentido de que sólo se refiera a las resoluciones que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que hayan determinado que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, sino que se advierte que la exégesis correcta del numeral en cita, consiste en que el medio de impugnación previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como resoluciones que nieguen el acceso a todas las que independientemente de que hayan o no entrado al estudio del fondo, impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso, por lo que resultan infundadas las manifestaciones de la recurrida.

OCTAVO. De las consideraciones que preceden, se considera procedente revocar la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán bajo las siguientes consideraciones e instrucciones:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, de conformidad al artículo 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es procedente.

2. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el supuesto que la información contenga datos personales de terceras personas, deberá elaborar una versión pública de la información en términos del artículo 41 de la Ley de la Materia.
3. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, con fundamento en los artículos 6, 39, 42 y 37 fracción III de la Ley de la Materia deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición del particular la información solicitada o su versión pública según sea el caso, en la **modalidad de consulta física**, debiendo motivar que las causas por las cuales no se accedió a la reproducción del documento, versan en la protección de los derechos patrimoniales de autor.
4. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá notificar al particular la presente determinación.
5. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad autónoma de Yucatán, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso

a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, desclasificar la información consistente en "La investigación titulada identidad profesional de los alumnos de educación normal básica en el estado de Yucatán, realizada por Ofelia Agüada López y Nora Druet Domínguez correspondientes a la Facultad de Educación", de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, se Revoca la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos de que emita una nueva resolución en la que ponga a disposición del particular la información solicitada ya sea en su totalidad o versión pública, bajo la modalidad de **consulta física**, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los veintiún días de enero de dos mil diez. -----

